



San Andrés, Isla, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 88001-3184-001-2002-00052-00
DEMANDANTE: NADITH BARRETO JIMENEZ
DEMANDADO: JUAN DAVID BARRETO ALVAREZ

AUTO No.0814-22

Se cuenta en el plenario que mediante providencia del 29 de agosto de la presente anualidad¹, este despacho en el proceso de analizar la admisibilidad de la presente acción determinó en aquel pronunciamiento que se inadmitía el presente asunto por las razones que se contienen en ese proveído.

Por intermedio del portavoz judicial de quien ahora integra el extremo activo de este asunto se allegó memorial mediante el cual manifestaba la imposibilidad de poder obtener la información verificable de donde el señor Juan David Barreto Álvarez se le podría remitir de manera física o por medio electrónico la presente solicitud, señalándose por el togado que se conocía que el prementado señor Barreto Álvarez laboraba en la sociedad SIATO LTDA; lo anterior en aras de dar el impulso procesal necesario para que se cumpliera con lo requerido, por lo tanto, se dispuso previo a la determinación de la procedencia del presente asunto de conformidad a que se cumplieran los requisitos que la Ley determina se ordenó que se le oficiara a la reseñada sociedad para que informara de los datos de ubicación del aquí accionado en esta causa.

De lo anterior por parte de la sociedad en principio se allegó una contestación a dicha solicitud de manera incompleta por lo que este despacho dispuso requerir para que se diera estricto cumplimiento de la información pedida por esta instancia judicial², de lo cual se cuenta que solo hasta el día 23 de noviembre de la presente anualidad la prementada sociedad dio estricto cumplimiento a lo requerido por este despacho, lo cual se le remitió a conocimiento al profesional del derecho que se encuentra reconocido como abogado del demandante, para que procediera a cumplir con la carga procesal que establece la Ley 2213 de 2022, respecto a la carga que se le impone a quien acude ante la administración de justicia como integrante del extremo activo dentro de un asunto; de lo anterior, el extremo accionante procedió a dar cumplimiento tal y como se logra visualizar en el folio 101 del expediente.

De otra parte, se tiene que el abogado del demandante ha allegado con destino al presente proceso reiterados memoriales³ por medio del cual indica que se ha dado cumplimiento por parte de su representado con la carga procesal que se le había indicado, asimismo, señala en los sendas peticiones que se levante la medida cautelar que en su momento se decretó por esta instancia judicial, de lo anterior observa el juzgado que la misma no guarda congruencia con la etapa procesal en la que se encuentra este asunto, pues pareciera que el memorialista no recordar el estado procesal en que se encuentra el asunto de la referencia, el cual está para admitir, por lo que de la solicitud bajo análisis se indica que se abstendrá el despacho de pronunciar sobre ella, pues las actuaciones previamente referidas dan cuenta que todas estas han sido de manera previa en aras de poder contar en el proceso con los suficientes elementos que permitiesen dar cumplimiento a lo señalado por el legislador, respecto de la notificación de los asuntos que se tramitan en instancia judicial.

¹ Véase folios 59 y 60 del expediente

² Véase folio 71 Ibid., providencia del 13 de agosto de 2022, asimismo, oficio No.0832-22 remitido por este despacho a la sociedad SIATO LTDA. Visible a folio 76 Ibid., primera remisión de información de datos del accionado en esta causa folios 80 y 81 Ibid., auto calendaro del 15 de noviembre de 2022 en el que se le requiere enérgicamente a la señalada sociedad en precedencia para que cumpliera con la remisión de los datos que se le solicitaron en relación al demandado en este asunto véase folio 83 Ibid., a folio 92 se cuenta con oficio No.0906-22 en el que se comunica a la prementada sociedad del requerimiento hecho por este despacho; vía correo electrónico institucional de este despacho la pluricitada sociedad arrió al expediente información complementaria con los datos que ella tenía.

³ Véase folios visibles a folios 102 al 105, en el que se indica se contienen memoriales calendaros del 6, 7, 12 y 14 de diciembre de la presente anualidad.



Así las cosas, y habiéndose analizado por el despacho que, de acuerdo a las acciones adelantadas en esta causa, ya se logra determinar que en el mismo se da cuenta que se han cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., lo que para el asunto en comento se tendrá entonces que se admite la presente demanda Verbal Sumaria de Exoneración de Cuota Alimentaria; aunado a ello se observa que por la naturaleza del proceso de conformidad a lo señalado en el numeral 7 del Artículo 22 del C.G.P., y por ser San Andrés, Isla, el domicilio del demandado en cuyo favor se impetró el proceso verbal sumario de alimentos, del cual se tiene que es el trámite originario en el que se determinó la imposición de una obligación por parte del ahora accionante, al considerar que las condiciones de quien para ese entonces le recaía la calidad de alimentario, pues se indica que éste en la actualidad cuenta con la mayoría de edad y se encuentra ya vinculado laboralmente con la sociedad SIATO LTDA., razones que considera suficientes para que se atienda la solicitud de exoneración que ahora se encuentra en estudio en el sub-judice.

No obstante, atendiendo lo preceptuado en los Artículos 90 y 390 del C.G.P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello, se tramitará la misma a través del procedimiento previsto para los procesos Verbales Sumarios.

Es por lo anterior que, en aras de garantizarle el derecho de defensa y contradicción que por mandato constitucional que le asiste al integrante del extremo pasivo en cuyo favor se fijó la cuota alimentaria, objeto de la presente solicitud de exoneración, por lo que se ordenará notificar personalmente de este proveído al señor Juan David Barreto Álvarez como demandado en esta causa, en consecuencia, se le correrá traslado de la solicitud en estudio por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa éste último, el cual de acuerdo a lo contenido en el expediente se ordenará que se haga la remisión del presente proveído al accionado por la secretaría de este despacho, el cual se remitirá por intermedio del correo electrónico que se informó como perteneciente al accionado, una vez se cuente con la correspondiente constancia de entregado de lo anterior, este despacho procedería a imprimirle al proceso de la referencia el impulso procesal subsecuente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Absténgase este despacho de imprimir trámite a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas, en atención a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Admitase la presente solicitud de exoneración de cuota alimentaria incoada por el Señor NADITH BARRETO JIMÉNEZ en contra del señor JUAN DAVID BARRETO ÁLVAREZ.

TERCERO: Notifíquese personalmente este proveído al demandado el señor JUAN DAVID BARRETO ÁLVAREZ, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Parágrafo: Ordénese a la secretaría de este despacho que atendiendo lo señalado en esta providencia en el numeral tercero, proceda a hacerse la remisión de la presente decisión por intermedio del correo electrónico perteneciente de quien integra el extremo accionado en esta causa.

CUARTO: Córrase traslado al demandado de la solicitud en estudio, por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZ

SMMG



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 0118, hoy 16-DICIEMBRE-2022

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:

Irina Margarita Díaz Oviedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d9d83f0fc6fe781d2f220707bc01d1fa1255763a4fd84af957cdaef650d777**

Documento generado en 19/12/2022 12:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>